



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 1 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 1 de junio de 2023.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Ingenio, en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de resolución del contrato relativo al «Lote 2: Servicio de impresión en soportes especiales y cartelería de gran formato» del contrato denominado «Servicio de impresión mediante lotes» suscrito con la empresa (...) (EXP. 217/2023 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de la Villa de Ingenio por oficio de 27 de abril de 2023, con entrada en este Organismo el día 28 de abril de 2023, es la Propuesta de Resolución mediante la cual se resuelve el contrato de servicios *«Lote 2: Servicio de impresión en soportes especiales y cartelería de gran formato»*, por incumplimiento de los plazos por parte del adjudicatario y de su obligación esencial de prestar el servicio.

2. La legitimidad para solicitarlo, el carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para la emisión del dictamen se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 191.3, letra a), de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) precepto que es de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1 LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), también de carácter básico.

3. En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, se han de efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

3.1. Respecto a la regulación del contrato es oportuno traer a colación lo ya indicado por este Consejo Consultivo, entre otros, en sus Dictámenes 233/2019, de 20 de junio; 391/2019, de 7 de noviembre o 320/2020, de 30 de julio, que distingue el régimen sustantivo aplicable al contrato del régimen procedimental aplicable a la resolución del contrato.

En cuanto al régimen sustantivo, habiéndose adjudicado el 8 de julio de 2021 el contrato de servicio de impresión, lote 2 servicios de impresión en soportes especiales y cartelería de gran formato, resulta aplicable la LCSP (Disposición Transitoria primera.2 en relación con la disposición final decimosexta LCSP).

Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según dispone el art. 25 LCSP, el establecido por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo -actualmente, y a falta de tal desarrollo reglamentario, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas- aplicándose supletoriamente las restantes normas de Derecho administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho privado.

3.2. Respecto al Derecho procedimental aplicable se ha de señalar que:

3.2.1. Las normas de procedimiento aplicables serán las vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a la resolución del contrato. Este criterio se sustenta en lo establecido en la Disposición transitoria tercera LPACAP [«a) *A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior*»], norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece el apartado primero de la Disposición Final cuarta LCSP.

3.2.2. Por Resolución de la Alcaldía n.º 2023-2130, de 27 de marzo, se inicia el presente procedimiento de resolución contractual por causa imputable al contratista.

En el art. 191.1 LCSP se establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva [art. 191.3, letra a) LCSP]. Trámites estos que aparecen debidamente cumplimentados en el procedimiento administrativo que se ha remitido a este Consejo.

Además, en el ámbito local, se preceptúa como necesario el informe jurídico de quien ostente la Secretaría de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera, apartado 8, LCSP.

Consta en el expediente administrativo informe jurídico del Secretario Accidental del Ayuntamiento, para la resolución del contrato, por incumplimiento del objeto principal del mismo.

Por su parte, el art. 109.1, apartado b) RGLCAP, prevé también la apertura de un trámite de audiencia al avalista cuando se proponga la incautación de la garantía depositada. En idéntico sentido, el art. 112.2 LCSP obliga a tener al avalista como parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada. En este caso, dicha audiencia no es necesaria ya que la garantía se constituye mediante carta de pago en metálico por importe de 700,93 euros.

3.2.3. En cuanto al plazo máximo para tramitar el expediente de resolución contractual es de ocho meses, ya que la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2023, ha ejercido su competencia de desarrollo y ejecución en materia de contratación en el concreto aspecto del plazo de resolución de estos procedimientos. Así, dispone la Disposición adicional Sexagésima segunda de la citada norma lo siguiente:

Sexagésima segunda. Procedimientos de resolución contractual en materia de contratación pública.

«Los procedimientos de resolución contractual que se tramiten en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluidas sus entidades locales, y estén incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación estatal de contratos del sector público, deberán ser instruidos, resueltos y notificados, en el plazo máximo de ocho meses. La falta de resolución expresa en el plazo indicado conllevará la caducidad y el archivo de las actuaciones».

4. El órgano competente para dictar Resolución es la Alcaldesa (Disposición adicional segunda.1 LCSP), por ser el órgano de contratación (art. 212.1 LCSP). Como

tal órgano de contratación ostenta la prerrogativa de acordar la resolución del contrato, conforme al art. 190 LCSP, sin perjuicio de las posibles delegaciones de competencia.

II

Los antecedentes relevantes del procedimiento contractual son los siguientes:

1. Mediante Resolución de Alcaldía número 2021-4673, de fecha 8 de julio de 2021 se adjudicó el contrato de «SERVICIO DE IMPRESIÓN, MEDIANTE LOTES -LOTE 2: SERVICIO DE IMPRESIÓN EN SOPORTES ESPECIALES Y CARTELERÍA DE GRAN FORMATO», a favor de la entidad(...), con un porcentaje de descuento único, a aplicar sobre los precios unitarios del servicio, del 6,33%; conforme al siguiente presupuesto máximo de gasto por anualidad:

IMPORTES	Primera anualidad (09/08/2021 al 08/08/2022)		Segunda anualidad (*) (09/08/2022 al 08/08/2023)	
	LOTE 2	Presupuesto 2021 (09/08/2021 al 31/12/2021)	Presupuesto 2022 (01/01/2022 al 08/08/2022)	Presupuesto 2022 (09/08/2022 al 31/12/2022)
6.250,00 euros		8.750,00 euros	6.250,00 euros	8.750,00 euros
	15.000,00 euros		15.000,00 euros	

*En caso de ejercitarse la prórroga

En fecha 6 de agosto de 2021 se formaliza electrónicamente contrato administrativo entre la empresa adjudicataria (...) y el Ayuntamiento de Ingenio; suscribiéndose el Acta de Inicio del servicio el 13 de septiembre de 2021, con fecha de efectos el 16 de septiembre de 2021.

2. La cláusula tercera de la Resolución de adjudicación de fecha 8 de julio de 2021, así como la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), estipula, en cuanto a la duración del contrato, lo siguiente:

« (...) 3.1.- *Plazo Inicial: El contrato tendrá una duración inicial de UN (1) AÑO a contar, en un principio, desde el día 9 de agosto de 2021 o dentro de los tres días hábiles siguientes a la formalización del mismo. A tal fin se suscribirá un Acta de Inicio, dentro del citado plazo.*

No obstante, el contrato también finalizará una vez se alcance el límite máximo de gasto para una anualidad, sin posibilidad de ampliación, y, ello, a pesar de no haber transcurrido el plazo temporal de un año.

3.2.- Prórroga del contrato: El plazo de vigencia establecido para el contrato podrá ser prorrogado por un periodo anual más, de tal forma que la duración total del contrato incluido el periodo inicial de ejecución se extenderá por un máximo de DOS (2) AÑOS.

Un mes antes del término del periodo inicial, el Adjudicatario comunicará su intención de formalizar la PRÓRROGA o bien dar por concluida la relación contractual, en caso omiso, se entenderá su intención de proseguir con la relación contractual.

La prórroga deberá estar formalizada por escrito y acordada por el órgano de contratación.

3.3.- No obstante, lo anterior, una vez finalizado el plazo total de ejecución del contrato, la empresa adjudicataria deberá continuar prestando el servicio y mantener las mismas condiciones del contrato hasta la adjudicación de uno nuevo y por un plazo no superior a seis meses».

3. Con fecha 22 de agosto de 2022, se remite requerimiento al adjudicatario del contrato para manifestación de conformidad o no a la prórroga del contrato formalizado en fecha 6 de agosto de 2021, por un periodo de UN (1) AÑO, comprendido entre el 15 de septiembre de 2022 hasta el 14 de septiembre de 2023, estableciéndose hasta las 24:00 horas del día 29 de agosto de 2022, para la presentación de la misma.

4. Mediante escrito de 8 de septiembre de 2022, por (...) se expone su intención de no continuar con la prestación del servicio.

5. Con fecha 13 de septiembre de 2022 se realiza nuevo requerimiento al adjudicatario del contrato, solicitando manifestación de ratificación a la conformidad o no a la prórroga del contrato formalizado en fecha 9 de agosto de 2021, estableciéndose hasta las 24:00 horas del día 14 de septiembre de 2022, para la presentación de la misma, dado que, en base a la ratificación de no conformidad a la continuidad del mismo se iniciaría el procedimiento de penalidad de acuerdo a la cláusula 29 del PCAP.

6. Mediante escrito de 16 de septiembre de 2022, por (...) se señala que no es posible la continuación del servicio a través de la prórroga al haber sufrido un incendio en su nave, viendo mermada la capacidad productiva en más de un 50%, no pudiendo asumir la misma carga de trabajo.

7. Ante la manifestación anteriormente transcrita, se realiza en fecha 20 de septiembre de 2022, requerimiento al adjudicatario del contrato para que presente documentación justificativa de la causa alegada al respecto de la disconformidad con la continuación de la prestación del servicio, esto es, el incendio sufrido en sus instalaciones y, asimismo, exponga y acredite, en su caso, el motivo de no poder cumplir el compromiso con la Administración al estar mermada, según su escrito, su capacidad productiva al 50%.

8. Mediante escrito de 22 de septiembre de 2022, (...) presenta informe del Consorcio de Bomberos de Santa Cruz de Tenerife, de 20 de septiembre de 2022, en el que se informa acerca del incendio sufrido en la nave empresarial el día 1 de julio de 2022, así como el Acta notarial del siniestro; en el que se certifica que el incendio efectivamente se produjo.

9. Con fecha 27 de septiembre de 2022, se formula requerimiento al contratista, solicitando que especifique el motivo exacto de no suministrar al Ayuntamiento de la Villa de Ingenio, con cargo al 50% de la producción que sí continúa en activo tras el incendio, de conformidad con sus manifestaciones expresas realizadas en el expediente de contratación.

10. Mediante escrito de 27 de septiembre de 2022, (...) viene a señalar, en esencia, que conforme a la estipulación tercera del contrato la duración del mismo sería un año, pudiéndose prorrogar por un período anual más, siempre que el adjudicatario comunicara con un mes de antelación al período inicial su intención de dar por concluida la relación contractual. Indicando que, de forma verbal, manifestó su intención de dar por concluida la relación contractual en el plazo establecido contractualmente, cuestión de la que dejó constancia por escrito de la resolución contractual con efectos desde el 6 de agosto, sin que la Corporación se haya manifestado sobre la no prórroga del contrato. Respecto a la resolución del contrato insisten en que el incendio afectó al 50% de la producción y que la maquinaria afectada es la utilizada para realizar los trabajos de la Corporación y, en consecuencia, solicita que se tenga por resuelta la relación contractual.

11. Mediante Resolución de Alcaldía n.º 2022-6870, de fecha 10 de octubre de 2022, se resuelve incoar procedimiento para acordar, si procede, la resolución del contrato de servicio por causa imputable al contratista adjudicatario.

12. Con fecha 27 de octubre de 2022, (...) efectúa las alegaciones en el trámite de audiencia cursado en fecha 14 de octubre de 2022, mediante escrito en el que considera que no ha habido falta de prestación del servicio, sino la decisión de no prorrogar el contrato.

13. Con fecha 19 de diciembre de 2022, se emite informe por el empleado municipal de Medio Ambiente, en relación con las órdenes de trabajo solicitadas a (...) en fecha 7 de julio de 2022 y su cumplimiento favorable.

14. Con fecha 22 de diciembre de 2022, se emite informe por el Técnico municipal de Medio Ambiente, con relación a las órdenes de trabajo solicitadas a (...) en fechas 1 y 8 de agosto de 2022 y su cumplimiento favorable.

15. Con fecha 2 de marzo de 2023 se emite el Dictamen 73/2023 por este Consejo Consultivo, en el que se declaró que la Propuesta de Resolución no era conforme a Derecho por caducidad del procedimiento, al haber expirado el plazo máximo de tres meses establecido en el art. 21.3 LPACAP, plazo que era aplicable a aquel expediente, al no haber ejercitado la Comunidad Autónoma de Canarias en la fecha de inicio del procedimiento su competencia en materia de contratación para fijar un plazo de tramitación de los expedientes de resolución contractual.

16. Mediante Resolución de la Alcaldía 2023-2130, de 27 de marzo de 2023, se resuelve declarar la caducidad y, en consecuencia, archivar el expediente de resolución contractual del «*LOTE 2: SERVICIO DE IMPRESIÓN EN SOPORTES ESPECIALES Y CARTELERÍA DE GRAN FORMATO*» del contrato denominado «*SERVICIO DE IMPRESIÓN MEDIANTE LOTES*», conservando los trámites previos, así como acordar la incoación un nuevo procedimiento de resolución contractual, otorgando nuevo trámite de audiencia al contratista, lo que verifica mediante escrito de 17 de abril de 2023.

17. Con fecha 21 de abril de 2023, se emite Propuesta de Resolución por la que se desestiman las alegaciones del contratista y se acuerda resolver el contrato por demora en el cumplimiento de los plazos por el adjudicatario y por incumplimiento de la prestación principal del contrato sin causa justificada, con incautación de la garantía definitiva.

III

1. La Propuesta de Resolución plantea resolver el contrato administrativo de servicios «*LOTE 2: SERVICIO DE IMPRESIÓN EN SOPORTES ESPECIALES Y CARTELERÍA DE GRAN FORMATO*» del contrato denominado «*SERVICIO DE IMPRESIÓN MEDIANTE LOTES*», por las causas previstas en el art. 211.1. d) y f) LCSP, por demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista e incumplimiento de la prestación principal del contrato, al no continuar la prestación del servicio sin causa justificada, y todo ello con incautación de la garantía definitiva constituida por el contratista.

2. Como hemos reiterado en distintas ocasiones, se ha de recordar que la resolución del contrato por culpa del contratista requiere un incumplimiento «grave» del mismo, no bastando cualquier incumplimiento contractual (STS de 2 de abril de 1992).

Así, la STS de 25 de junio de 2002 señala, referida a cuando una obligación era esencial en atención a las circunstancias concurrentes, que «*el incumplimiento ha de ser grave y de naturaleza sustancial, debiendo dilucidar en qué supuestos se trata de verdadero y efectivo incumplimiento de las obligaciones contractuales, revelador de una voluntad deliberada y clara de no atender, dolosa o culposamente, los compromisos contraídos*».

Entre otros, en nuestros Dictámenes 334/2021, de 17 de junio y 374/2019, de 17 de octubre hemos señalado:

« (...) *Una obligación contractual esencial sería aquella que tiende a la determinación y concreción del objeto del contrato de forma que su incumplimiento determinaría que no se alcance el fin perseguido por el contrato.*

Ahora bien, en el mismo sentido de la Propuesta de Resolución, debe decirse que ha venido señalando el Tribunal Supremo, así, en su STS de 1 de octubre de 1999 que “a los efectos de apreciar un incumplimiento bastante para la resolución, lo determinante debe ser que afecte a la prestación principal del contrato, y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación”, es decir, que lo determinante para dilucidar el carácter esencial de una obligación no es la calificación, en el sentido de “denominación” que se le dé en el contrato, sino su relación determinante con el objeto mismo del contrato. Así resulta, como trascibe la Propuesta de Resolución, que “por cláusula contractual esencial se ha de entender aquella que tiende a la determinación y concreción del objeto del contrato y por lo tanto derivan del mismo, de forma que su incumplimiento determinaría que no se alcanzara el fin perseguido por el contrato».

3. Las causas de resolución del contrato vienen establecidas con carácter general en el art. 211 LCSP y de forma específica para el contrato de servicios en su art. 313 y en la cláusula 28 PCAP.

Según este Consejo Consultivo tiene declarado, entre otros, en el DCCC 60/2016, de 10 de marzo, *«los contratos administrativos son siempre contratos con plazo determinado (art. 212.2 TRLCSP). En ellos el plazo es un elemento de especial relevancia como pone de manifiesto el hecho de que la constitución en mora del contratista no requiera intimación previa de la administración (art. 212.3 TRLCSP -actual art. 193.2 LCAP-), y su incumplimiento o riesgo de incumplimiento faculta a la administración bien para imponer penalidades al contratista, bien para resolver el contrato (art. 212.4 TRLCSP -mismo art. 193 LCSP-). Por ello, el art. 223.d) TRLCSP tipifica como causa de resolución la demora en el “cumplimiento del plazo”».*

Este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en otras resoluciones contractuales (por todos, Dictámenes 300/2020, de 16 de julio; 243/2019, de 20 de junio; y 106/2020, de 14 de mayo), sobre qué debe entenderse por «incumplimiento de la obligación principal del contrato», con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto, la STS de 1 de octubre de 1999, que señala que *«a los efectos de apreciar un incumplimiento bastante para la resolución, lo determinante debe ser que afecte a la prestación principal del contrato, y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación»*, es decir, que lo determinante para dilucidar el carácter esencial de una obligación no es la calificación, en el sentido de «denominación» que se le dé en el contrato, sino su relación determinante con el objeto mismo del contrato».

Por su parte, el Consejo de Estado, al tratar del poder resolutorio de la Administración, sostiene en su Dictamen 41.941, de 1 de marzo de 1979, que *«la facultad de resolución constituye de suyo una consecuencia tan grave que obliga a estimarla aplicable tan sólo en los casos más graves de incumplimiento, pues resultaría notoriamente desproporcionado e injusto que cualquier incumplimiento, aun mínimo, supusiera tal resolución, ya que ésta constituye una opción que la Administración ha de ejercer siempre con obligada medida».*

Mantiene, además, en su Dictamen 42.000, de 22 de febrero de 1979, que *«es justamente el principio de buena fe el que debe servir de guía capital para determinar la causa de resolución aplicable y las consecuencias económicas de la misma, partiendo de la realidad de las actuaciones y omisiones producidas».*

4. En el supuesto que nos ocupa, se advierte que el contratista ha cumplido la prestación principal del contrato a satisfacción de la Administración hasta el mes de septiembre de 2022, viniendo referida la duda jurídica que se plantea a si el contrato está o no válidamente prorrogado por un año más, conforme a lo señalado en la cláusula 5 del PCAP.

En relación con esta cuestión, del expediente administrativo ha quedado acreditado que el contratista sufrió un incendio accidental de su nave en el mes de julio de 2022, manifestando a la Administración, primero verbalmente y luego por escrito de fecha 8 de septiembre de 2022, su intención de no prorrogar el contrato, ante las dificultades en la producción como consecuencia del incendio sufrido.

Asimismo, consta que el acta de inicio de la prestación se levanta el 13 de septiembre de 2021, por lo que el inicio efectivo, conforme a la cláusula 5 PCAP, se produciría en los tres días hábiles siguientes a su formalización, esto es, el 16 de septiembre de 2021. El contrato inicial, por tanto, tendría fecha de finalización el día 16 de septiembre de 2022.

Aunque la cláusula 5 del PCAP señala que el adjudicatario tiene que manifestar su intención de prorrogar o dar por concluida la relación contractual un mes antes del término final, también señala que la prórroga tiene que estar formalizada por escrito y acordada por el órgano de contratación antes de finalizar el plazo inicial del contrato, sin que en el presente expediente conste la concurrencia de estas circunstancias, esto es, ni la formalización por escrito, ni el acuerdo de prórroga por parte del órgano de contratación.

Por otra parte, la Administración realiza un requerimiento al contratista el 23 de agosto de 2022, otorgándole un plazo preclusivo que concluye el 29 de agosto de 2022, sin respetar, por tanto, el plazo de diez días que, para los requerimientos, se establece en el art. 73 LPACAP, siendo contestado por el contratista, el 8 de septiembre de 2022, en el sentido de que es su voluntad no prorrogar el contrato. Ante estas circunstancias, el Ayuntamiento vuelve a insistir el día 13 de septiembre de 2022, emitiendo un nuevo requerimiento en el que se concede el plazo de un día para contestar (hasta las 24 horas del día 14 de septiembre), siendo contestado por el contratista el 16 de septiembre de 2022 en el sentido de manifestar, nuevamente, que es su voluntad no prorrogar.

La contestación emitida por el contratista el 8 de septiembre de 2022, aunque fuera del plazo concedido por la Administración, exterioriza su voluntad clara, expresa e indubitada de no prorrogar el contrato, y se debe aceptar su validez, a

pesar de que fue emitida fuera del plazo concedido por la Administración, en base al art. 73 LPACAP que admite la actuación del interesado, que producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo (circunstancia que en este expediente nunca se produjo).

Por otra parte, no podemos pasar por alto, el hecho de que, para que la prórroga sea obligatoria para el contratista, según el art. 29 LCSP, debe ser acordada por el órgano de contratación y hacerse un preaviso al empresario con una antelación mínima a la finalización del plazo de duración inicial de, al menos, dos meses, pudiendo el pliego de cláusulas administrativas particulares establecer un plazo mayor, pero nunca menor.

A mayor abundamiento cabe señalar que la cláusula 5.2 del PCAP no exige alegar y acreditar una causa o motivo por parte del adjudicatario para no prorrogar el contrato, sino simplemente resulta bastante exteriorizar una voluntad de prorrogar o no continuar con el servicio, por lo que carece de justificación la insistencia del Ayuntamiento en requerir al contratista para que exprese la causa por la que no desea continuar.

Asimismo, la Ley de Contratos del Sector Público en su art. 29 señala que, en ningún caso, podrá deducirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes, de lo que se colige que nunca se puede entender prorrogado el contrato por silencio de las partes o por incumplimiento de los plazos para responder por parte del adjudicatario, debiendo ser acordada expresamente la prórroga por el órgano de contratación, con el preaviso necesario y formalizada antes de la expiración del plazo inicial.

En consecuencia, en el presente caso, habiendo manifestado expresamente el contratista su voluntad de no prorrogar el contrato, con carácter previo a la finalización del mismo, y no habiéndose, tampoco, acordado la prórroga del contrato expresamente por el órgano de contratación y formalizado la misma, se considera que el contrato se extinguió al finalizar el período inicial (16 de septiembre de 2022).

Por tanto, no es posible resolver el contrato administrativo de servicios «*LOTE 2: SERVICIO DE IMPRESIÓN EN SOPORTES ESPECIALES Y CARTELERÍA DE GRAN FORMATO*» del contrato denominado «*SERVICIO DE IMPRESIÓN MEDIANTE LOTES*», por causa del incumplimiento por parte del contratista de la prestación principal del contrato, al

no continuar prestando el servicio, toda vez que no es posible resolver un contrato ya finalizado por el vencimiento del plazo máximo de duración.

En consecuencia, en el presente caso, no se aprecia incumplimiento culpable del contratista, ni causa bastante para resolver el contrato, ni incautar la garantía, habiendo quedado el contrato inicial extinguido a su vencimiento el 16 de septiembre de 2022.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se resuelve el contrato administrativo de servicios «*LOTE 2: SERVICIO DE IMPRESIÓN EN SOPORTES ESPECIALES Y CARTELERÍA DE GRAN FORMATO*» del contrato denominado «*SERVICIO DE IMPRESIÓN MEDIANTE LOTES*», por incumplimiento de los plazos por el adjudicatario y de la obligación esencial del contratista de prestar el servicio, se considera que no es conforme a Derecho, por las razones expuesta en el Fundamento III del presente Dictamen.